

Xalapa, Ver., 05 de mayo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 36 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son 26 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Caridad Guadalupe Hernández Zenteno por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Caridad Guadalupe Hernández Zenteno:
Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, todos de este año. El primero de ellos referente al juicio ciudadano 295, promovido por Ismael Ramírez Santiago y otros, a fin de controvertir la sentencia de 28 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, del referido estado.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de los actores, consistentes en falta de congruencia, así como la indebida motivación e incorrecta valoración de pruebas, por parte del Tribunal local. Esto, porque como se sostiene en la consulta, la autoridad responsable indebidamente otorgó valor probatorio a un acta notarial que contiene únicamente manifestaciones de quien fue actor ante esa instancia local, además de que fue levantada cuatro meses después de la realización de la Asamblea Electiva, por lo que incumple con el principio de inmediatez.

Así, en el proyecto se sostiene que del estudio de diversos escritos de inconformidad presentados por agentes municipales y de rancherías en los que sostuvieron que fueron indebidamente convocados, la autoridad responsable no debió concluir que tenían valor probatorio al adminricularlos con la mencionada acta notarial, ya que tales manifestaciones resultan subjetivas y no generan convicción, pues incluso participaron en los actos previos a la Asamblea Electiva cuando se decidió la fecha de la elección.

Además, en el proyecto se argumenta que el Tribunal local debió valorar las documentales públicas que obran en el expediente, las cuales no tienen prueba en contrario respecto de su autenticidad, y por tanto no se acreditan las supuestas violaciones a los principios de certeza y universalidad del sufragio.

Asimismo, en el proyecto se indica que fue incorrecto que el Tribunal expusiera que al no existir constancia de que se cumplió la recomendación efectuada por el organismo local, el Tribunal local y esta Sala Regional en el expediente SXJDC38/2014, relativa a que la elección se efectuara mediante boletas y urnas, era un elemento más a considerar para declarar la nulidad de la elección, esto porque en la consulta se estima que tal recomendación, de ningún modo, es una obligación para la comunidad de Santa María Peñoles, en tanto titular del derecho de autodeterminación y autogobierno, siendo ésta la única facultada, para en su caso, variar el método electivo.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone

revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 30 promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de 4 de abril del presente año emitida por el Tribunal Electoral del referido estado; que entre otras cuestiones, ordenó al OPLE proporcionar información relativa al número de ciudadanos equivalente al 0.26 por ciento del Padrón Electoral que se utilizó en la elección de gobernador de 2016, así como la información relativa al trámite correspondiente para la constitución del nuevo partido local.

La pretensión del actor es que se revoque dicha determinación porque estima que el Tribunal no consideró que actualmente se desarrolle el proceso electoral local para renovar integrantes de los ayuntamientos, además de que el próximo año tendrá lugar la elección de gobernador, y que ante dichas circunstancias permitir el desarrollo del mencionado procedimiento, se traduce en una indebida interpretación de los artículos de la Ley General de Partidos Políticos que lo regula, vulnerándose con ello los principios de certeza, equidad en la contienda y libertad del voto.

En el proyecto se analizan de forma conjunta los motivos de disenso y se propone calificarlos como fundados.

La consulta sostiene que de acuerdo al disenso establecido por la Ley General de Partidos Políticos sobre el desarrollo del proceso de constitución y registro de un partido político local, es incuestionable que éste debe desarrollarse en el periodo en el que no está en curso un proceso electoral, ya que de conformidad con los artículos 11 y 15 de la referida Ley, el procedimiento inicia con la presentación del escrito de intención, el cual debe ser presentado en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador. Mientras que la solicitud de registro debe ser presentada en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, bajo la lógica de que la renovación de los ayuntamientos y diputados locales ordinariamente son cada tres años y la elección de gobernador cada seis.

Sin embargo, como se destaca en el proyecto, con motivo a la reforma al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, a partir de la elección de 2013 se desfasó tal periodicidad debido a que la temporalidad de los cargos a integrantes de los ayuntamientos sería de cuatro años.

Así como que la reforma a la Constitución local publicada el 9 de enero de 2015,

estableció un régimen transitorio en la que se ajustaron las fechas de elección de inicio y duración del encargo de gobernador, diputados del Congreso del Estado y diputados a la LXV Legislatura.

En esta tesitura, la propuesta sostiene que la determinación del Tribunal no se ajusta a derecho, toda vez que dejó de considerar la temporalidad en la que se deben acreditar los requisitos para la constitución y registro de un partido local, así como pasó por inadvertido que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local para renovar a los ayuntamientos, frente al cual resulta incompatible el desarrollo de los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político.

En ese sentido, la consulta sostiene que un proceso electoral no puede tener cabida el desarrollo del procedimiento para la constitución y registro de un partido político, pues éste último comprende la realización de asambleas distritales o municipales, la afiliación de ciudadanos, así como la elección de delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, cuya naturaleza y finalidad son distintas a la que persigue el proceso electoral.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada en los términos expuestos, dejando intocadas las consideraciones expuestas por la responsable en relación a la inaplicación del artículo 15, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos al no ser cuestionadas ante esta instancia.

Asimismo, se propone dejar sin efecto los actos y determinaciones emitidas por el organismo público local electoral de Veracruz, en cumplimiento a la sentencia controvertida.

En relación al recurso de apelación número 3, promovido por MORENA para impugnar diversas conclusiones del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2015, así como la correspondiente resolución en la que se impuso sanciones pecuniarias aprobadas por el Consejo General del INE en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, la consulta propone agrupar los agravios para su estudio, según el punto que se controvierte, esto es, los que cuestionan la acreditación de las irregularidades y aquellos que lo hacen respecto a la individualización de las sanciones en cada una de las entidades federativas mencionados.

Respecto al primer grupo, en el proyecto se propone revocar las siguientes conclusiones: 18 y 19, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Yucatán y de Chiapas, respectivamente, porque en ambas la Unidad Técnica de

Fiscalización determinó que el partido político omitió aportar el soporte documental necesario para justificar ciertos gastos, sin embargo, de la revisión de las constancias se encontraron oficios y anexos con los cuales dicho partido solventó las observaciones de la autoridad fiscalizadora, por lo que sí aportó soporte documental y éste no fue valorado.

Con esto, la Unidad Técnica de Fiscalización debe tomar en cuenta dichas pruebas y posteriormente emitir la determinación que corresponda.

Asimismo, en las conclusiones 17 y 18 del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, toda vez que no se otorga la garantía de audiencia a MORENA, en el proyecto se razona que estas conclusiones se originan de una observación que hace la Unidad de Fiscalización a un oficio que el partido político presenta, para solventar requerimientos de esta autoridad, pero relacionados con otros temas.

Sin embargo, no le informó a éste ni le permitió exponer ninguna consideración al respecto, de ahí la propuesta de revocar para que se subsane esa situación.

Respecto a la conclusión 8 del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, la propuesta estima que está insuficientemente motivada y con falta de exhaustividad, ya que en el dictamen se concluyó que el partido político presentó el soporte documental para amparar sólo una fracción del monto total que debió comprobar, sin embargo, éste no permite advertir de forma fehaciente, que de los documentos presentados y recibidos a través del acta entrega-recepción, solamente comprueban esa fracción, esto frente a la afirmación del partido actor de que sí aportó las pruebas de la totalidad del monto, por consiguiente se propone revocar para que la autoridad responsable funde y motive debidamente dicha determinación.

De acuerdo con el esquema de estudio planteado en el proyecto, se propone calificar de infundados, por una parte, inoperantes por otra, los agravios dirigidos a controvertir la individualización de la sanción, esto porque con las precisiones en cada caso, la autoridad responsable llevó a cabo debidamente esta metodología, para la cual valoró los diversos elementos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

Conforme a los agravios en este apartado se hicieron valer, en el proyecto se razona que la individualización de una sanción atiende a múltiples aspectos, por lo que, conforme a este razonamiento y demás elementos de calificación de la falta e individualización, en la consulta se propone considerar válida la imposición de las sanciones cuestionadas.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 8, promovido por el

Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales, de ingresos y gastos, del referido partido correspondientes al ejercicio 2015 en el estado de Veracruz.

La consulta propone calificar de fundado el agravio consistente en que no existe fundamento que obligue a presentar documentación adjunta al informe, en aquellos casos en que los dirigentes de sus órganos directivos no perciben pago, remuneración o gratificación alguna, pues del análisis de la normativa, se advierte que no existe un precepto jurídico que faculte a la autoridad fiscalizadora para requerir documentación en tal supuesto.

Por otro lado, la ponencia estima que son infundados los agravios encaminados a señalar que dicho ente político no estaba obligado a señalar el objetivo partidista por el cual arrendó diversas camionetas, ya que de la normativa es posible advertir que sí existe tal obligación y, a su vez, la de registrar sus actividades a fin de hacer evidente que se cumple con el objetivo partidista, debiendo reportarlo a la autoridad fiscalizadora, lo cual no aconteció.

Con base en lo anterior, y demás consideraciones precisadas en el proyecto, se propone revocar la conclusión 8 del dictamen consolidado y el inciso b) del resolutivo trigésimo primero de la resolución impugnada, ordenándose a la autoridad responsable que emita un nuevo dictamen y su respectiva resolución de manera fundada y motivada, en los que no tome en consideración, para la imposición de sanción, la irregularidad del partido correspondiente a la referida conclusión y confirmar las conclusiones 9 y 10 del dictamen.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 12, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, en el estado de Campeche.

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la resolución impugnada por lo que hace a las sanciones impuestas en las conclusiones 6, 7 y 8.

Su causa de pedir radica esencialmente en que respecto a la conclusión 6, la autoridad responsable lo privó de su garantía de audiencia, dejándolo en estado de indefensión, toda vez que la observación inicial fue relativa a los gastos sobre combustible y otros. Sin embargo, la autoridad administrativa, en atención a la respuesta a las observaciones de segunda vuelta, determinó de manera

unilateral, imponerle una sanción por aportaciones recibidas en la especie, sin existir concordancia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, la ponencia considera que el agravio debe declararse fundado, en razón de que dicha conclusión, y en consecuencia su sanción, derivaron de la documentación entregada por el actor en segunda vuelta, para solventar las observaciones hechas por la autoridad respecto a unos gastos sin que exista evidencia, de que estos tuvieran la intención de atender o aclarar algún tema relacionado con las aportaciones en especie que la unidad de fiscalización le reprocha. Por tanto, la ponencia considera que es incorrecto imponer una sanción que derivó de una observación distinta, sin que el obligado cuente con un plazo razonable para solventar los errores y omisiones.

De ahí que se propone revocar dicha resolución, dicha conclusión, a efecto de que la Unidad de Fiscalización otorgue la garantía de audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, la ponencia propone revocar las conclusiones 7 y 8, y sus correspondientes sanciones porque éstas derivan del monto involucrado en la conclusión 6, la cual, a juicio de la ponencia, debe quedarse insubsistente.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretaria Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración todos los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de la consulta que nos presenta,

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295, del juicio de revisión constitucional electoral 30, así como de los recursos de apelación, 3, 8 y 12, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 295 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 28 de marzo de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 4 del año en curso.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 293 de 2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el que calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, celebrada el 21 de agosto de 2016.

Tercero.- Se dejan sin efectos los actos que se hayan realizado en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 4 de 2017, entre ellos el nombramiento de administrador municipal de Santa María Peñoles que, en su caso, haya efectuado el gobernador constitucional de ese estado.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 30 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia de 4 de abril de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 100 del año indicado, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Respecto del recurso de apelación 3 se resuelve:

Primero.- Con base en los motivos expuestos en el considerando tercero, apartados B, C, D y F de la presente sentencia, se revoca en lo conducente la resolución impugnada para los efectos precisados en el último de sus considerandos.

Segundo.- En consecuencia, se confirma la resolución impugnada en sus restantes consideraciones tanto no controvertidas como intocadas.

Tercero.- El Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento de la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al recurso de apelación 8 se resuelve:

Primero.- Se revoca la conclusión 8 del dictamen consolidado y, en consecuencia, el inciso b) del resolutivo trigésimo primero de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio 2015 en el estado de Veracruz.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que emita un nuevo dictamen y su respectiva resolución de manera fundada y motivada, en los que no tome en consideración, para la imposición de la sanción, la irregularidad del partido correspondiente a la conclusión 8 en los términos de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirman los restantes rubros correspondientes a la conclusión 8 por los cuales tuvo incumplida la observación en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se confirman las conclusiones 9 y 10 del dictamen consolidado y, por tanto, el inciso c) del resolutivo trigésimo primero de la resolución impugnada.

Quinto.- El Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el recurso de apelación 12 se resuelve:

Primero.- Se revoca el dictamen consolidado 813, así como la resolución 814, ambos de la pasada anualidad, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Segundo.- El Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Germán Pavón Sánchez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez: Con su autorización Señor Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta en primer término con el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 326 de este año, promovido por Jesús Miguel González Pacheco y otros ciudadanos, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por la que validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio relativo a la violación al principio de progresividad en materia de derechos humanos contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable, al confirmar el acuerdo de calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del referido municipio, negó a los habitantes de San Jerónimo Nuchita la posibilidad de integrar el gobierno municipal que previamente se les había reconocido y, por ende, se les restringió de manera indebida su derecho al voto tanto pasivo como activo.

Esto es así porque de autos se infiere que desde el año 2013 el gobierno municipal se ha integrado con dos concejales pertenecientes a la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita, por lo que, al no darles la oportunidad de integrar la autoridad municipal, se vulneró en su perjuicio un derecho que habían adquirido con antelación.

Por lo que, con base en las anteriores consideraciones, se propone modificar la sentencia impugnada para que se realice una asamblea electiva con el objetivo específico de elegir las dos regidurías que, conforme al sistema normativo interno, le corresponden a la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita.

En segundo término, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 340 de la presente anualidad, promovido Nahúm Yescas Álvarez, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró válida la elección de agente de policía de la comunidad de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, de la mencionada entidad federativa, celebrada el 3 de diciembre de 2016.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por el inconforme en virtud de que no demostró que la asamblea de 10 de diciembre de 2016 se hubiera realizado conforme las reglas propias del sistema normativo que rige en la referida comunidad, toda vez que en autos únicamente

consta la afirmación formulada por el ahora actor en torno a que, de manera previa a la asamblea, existió la convocatoria emitida por el agente de policía, que para su difusión se utilizó a los topiles de la comunidad, así como el aparato de sonido de la agencia y que para el desarrollo de la elección se utilizó el método que tradicionalmente se sigue para renovar a sus autoridades.

Aunado a lo anterior, se estima que fue incorrecto que la responsable hubiera declarado válida la diversa acta de asamblea de la elección de 3 de diciembre del propio 2016, dado que, respecto de la misma, igualmente, se carece de elementos que doten de certeza en cuanto a que efectivamente ésta se hubiera llevado a cabo y menos aún que la misma se haya desarrollado conforme con las reglas propias del sistema normativo interno de la comunidad de San Pedro Tres Arroyos.

De ahí que dada la exigencia de existencia de dos actas de asamblea, respecto de las cuales únicamente existen las afirmaciones del actor, así como del tercero interesado ante la instancia local en cuanto a la veracidad de la celebración de las asambleas, se carece de certeza respecto de que alguna de ellas efectivamente constituye el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía de San Pedro Tres Arroyos para elegir a quienes habrían de ocupar los cargos de autoridad auxiliar en la mencionada comunidad, por lo que se propone revocar la resolución impugnada y por consecuencia declarar la invalidez de la elección de agente de policía de la comunidad antes referida.

Acto seguido, doy cuenta con el juicio ciudadano número 365 de la presente anualidad, interpuesto por Beatriz Vicente Palacios, María Mulato Reyes y Belem de la Caña García, en su carácter de regidoras de Educación, Salud y Seguridad respectivamente, de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dictada en el juicio JDC 34 de 2017.

En primer lugar, en el proyecto se propone escindir la demanda, así como el escrito de 28 de abril del año en curso, por lo que se refiere a los agravios relacionados con la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio local, y remitir ambos escritos al Tribunal Electoral local, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, la ponencia propone calificar como fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia, y en plenitud de jurisdicción, se estiman infundados, entre otros agravios, los relacionados con el planteamiento de violencia política por razones de género.

Lo anterior, dado que de la revisión de las constancias que obran en el

expediente, no existen elementos que permitan evidenciar que la falta de pago de dietas, la omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo, así como los insultos o amenazas que refieren, constituyan violencia política con elementos de género.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 367 de la presente anualidad, promovido por Petra Díaz Gaspar, en contra de la sentencia dictada el 6 de abril de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 15, que declaró infundada su pretensión de que le fueron reconocidos el cargo de concejal del municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

El proyecto proponer modificar la sentencia por considerar inexacto el procedimiento establecido por el Tribunal responsable para ocupar la regiduría vacante que le fue asignada por el principio de representación proporcional al Partido MORENA.

La propuesta explica que corresponde al ayuntamiento convocar en orden de prelación al propietario de la fórmula, posteriormente al suplente, y en caso de no haber acudido, proceder a llamar en forma vertical, descendente y horizontal propietario y suplente hasta ocupar dicha vacante.

Y finalmente informar a la legislatura, ello conforme con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Orgánica Municipal, y 249 del Código Electoral, ambos del estado de Oaxaca, con lo cual la pretensión de la actora depende del agotamiento del procedimiento anotado.

De ahí que se proponga la modificación de la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 389 del presente año, promovido por Eusebio Federico Gómez Pérez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC 14 de la presente anualidad, que declaró inoperantes los agravios respecto del pago de dietas como concejal electo del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, a partir del 1 de enero del presente año.

En primer término, en la consulta se propone escindir el escrito de demanda y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debido a que el actor realiza manifestaciones relacionadas con la falta de cumplimiento de la sentencia dictada por esa autoridad jurisdiccional local, como se razona en el proyecto.

En segundo lugar, la ponencia propone declarar infundado el agravio de la parte actora consistente en que la responsable no consideró que el derecho a ser votado incluye la prerrogativa de percibir las remuneraciones correspondientes al cargo y la falta del desempeño de éste no se debe a la falta del interés del actor, sino la negligencia de la autoridad municipal de implementar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Lo infundado del agravio deriva de que el derecho a percibir la remuneración, según el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, deriva del ejercicio del cargo, es decir, del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución correspondiente.

En este sentido, a consideración de la ponencia, el voto pasivo no es sólo un derecho constitucional, sino un deber jurídico de la misma naturaleza. En consecuencia, es indudable que quien ha sido electo para desempeñar alguno de estos cargos tiene el deber de presentarse a tomar la protesta del mismo.

Ahora bien, en el proyecto se destaca que de las constancias de autos no se advierte que se hubiera impedido de ir a la sesión de toma de protesta al actor.

Por otra parte, por lo que hace a los argumentos relativos a que le causa agravio el cambio de criterio sostenido por el Magistrado Ponente en el juicio local que venía sosteniendo respecto al pago de dietas en otros diversos asuntos, se estima inoperante, toda vez que el actor ataca consideraciones accesorias que no tienen relevancia para el sentido de la resolución impugnada, por lo que, aunque le asistiera la razón, ello sería insuficiente para revocar la resolución.

Derivado de lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 30 y su acumulado 31, promovidos por Raúl Adrián Cruz González y otros ciudadanos, ostentándose como autoridades municipales del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por medio de los cuales impugnan el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Oaxaca el pasado 3 de abril, dentro del juicio ciudadano local 69 de 2016, en el que se les impuso una multa de 100 unidades de medida y actualización vigente, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

En principio, se propone acumular los juicios en razón de que el tema jurídico a tratar es esencialmente el mismo. Los actores aducen que a pesar de la existencia de elementos probatorios y actuaciones de buena fe que acreditan que se ha intentado cumplir con lo ordenado, el Magistrado Instructor no ha dictado un acuerdo en que se les otorgue el tiempo para cumplir con lo ordenado

en la sentencia de 6 de marzo del presente año, en la que el Tribunal local condenó al presidente y tesorero, así como a la Comisión de Hacienda, todos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al pago de dietas, bonos, aguinaldos y apoyos extraordinarios correspondientes a la segunda quincena de mayo de 2014 a la fecha de la presentación de la demanda del entonces actor Ángel Sierra Rocha, por la cantidad total de un millón 320 mil pesos.

A juicio de la ponencia, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se observa que existe falta de diligencia por parte de la autoridad del ayuntamiento para cumplir con lo ordenado, porque a pesar de que el cabildo acordó solicitar la partida presupuestal al Congreso del Estado, a la fecha no se tiene constancia alguna de que efectivamente lo haya solicitado.

En este sentido, la ponencia estima que no se puede considerar que el ayuntamiento haya desplegado actuaciones que ameriten determinar que se encuentra en vías de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal local. De ahí que se proponga declarar infundados los agravios esgrimidos.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone acumular los juicios y confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretario Germán Pavón Sánchez.

Antes que nada quiero, si me lo permiten señores Magistrados, quiero destacar que en esta ocasión la cuenta ha estado a cargo del licenciado Germán Pavón Sánchez, así como de la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, quienes junto con los licenciados Eduardo Zubillaga Ortiz, Francisco Gayosso Márquez, Rubí Yarim Tavira Bustos, Luis Alberto Trejo Osornio e Ismael Anaya López, apoyan durante este periodo a las labores de esta Sala Regional Xalapa, debido a que precisamente la dinámica de las impugnaciones en este momento nos impone un derrotero de una cantidad importante de asuntos que se están conociendo en este órgano jurisdiccional.

No quiero dejar pasar la oportunidad para agradecerles el apoyo que nos están brindando y también, desde luego, agradecerles a los Magistrados que integran la Salas Regionales Ciudad de México, Toluca y Especializada por el apoyo que nos están brindando, apoyo que se solicitó a la Presidenta del Tribunal Electoral y que afortunadamente se nos ha brindado, por eso no quiero dejar de pasar esta oportunidad. Muchas gracias por el apoyo

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

Yo también me sumo a esos agradecimientos y si no tienen inconveniente, quisiera hacer algunas consideraciones en torno en primer lugar al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 326.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay algún.

Adelante Magistrado, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidente, Señor Magistrado.

Hago uso de la voz respecto a este proyecto de sentencia porque me parece que vale la pena destacar un par de particularidades que este asunto presenta en comparación con otros que hemos resuelto en materia de sistemas normativos internos.

En el caso particular hemos visto con mucha frecuencia que las agencias municipales reclaman el derecho a poder participar en la asamblea general a través de la cual se va renovar el ayuntamiento y hemos visto en múltiples casos una violación al principio de universalidad del sufragio.

En el caso concreto tenemos antecedente de que la agencia de San Jerónimo Nuchita, perteneciente al municipio de San Lorenzo Victoria, ya había conseguido este objetivo desde el año 2013, derivado de las pláticas que hubo al seno de la comunidad se determinó que la agencia de San Jerónimo Nuchita participara en la integración del cabildo a través de la elección de los regidores de Obras y de Hacienda.

En el caso concreto para la renovación de este ayuntamiento para el periodo subsecuente, la agencia consideró que debía tener derecho ya no a dos regidurías sino ahora a tres. Derivado de las pláticas que tuvieron previos a la celebración de la asamblea, la agencia en principios no obtuvo la venia para tener las tres regidurías y determinó no participar en el desarrollo de la asamblea al considerar que tenía un legítimo derecho a tener tres y ya no dos regidurías y eso generó que ya no participara en la asamblea correspondiente.

Precisamente la cadena impugnativa se está concentrando en este tema, en dilucidar si hay elementos para efecto de tener a que en su caso la agencia merecería tres regidurías y ya no dos.

El proyecto se hace cargo de que no tenemos elementos para considerar que efectivamente la agencia debe tener derecho ya a tres regidurías y no a las dos que previamente había consensado con la cabecera y con las demás comunidades que forman parte del municipio de San Lorenzo Victoria, pero también nos damos cuenta de que la determinación de no participar de la agencia, generó que la asamblea siguiera su cauce y que esta agencia perdiera las dos regidurías que ya habían previamente obtenido a partir de estas mesas de negociación, de plática, y yo quiero resaltar que este proyecto es resultado del análisis, del debate que sostuvimos los tres, buscando de qué mejor manera podemos aterrizar el principio de progresividad que es rector en la interpretación de los derechos humanos a la luz de lo previsto por el artículo 1º constitucional, y si efectivamente la decisión de la ciudadanía de la agencia de retirarse de la asamblea debe dar lugar a que, como se retiraron ya no tienen para el periodo que arrancó en el 2017, la posibilidad de al menos tener esas dos regidurías, ya dijimos y consideramos que no tienen derecho a las tres, pero qué hacemos con aquellas dos que habían previamente obtenido.

Y el proyecto me parece, y agradezco por supuesto la discusión, el análisis que tuvimos en la reunión privada, porque me parece que construye una mejor solución a la luz de este principio de progresividad, a la luz del cual se enmarca el ejercicio de los derechos humanos, el proyecto está proponiendo que lo que debió haber hecho la Asamblea ante la decisión de la agencia en ese momento, era conservar, reservar esas dos regidurías para efecto de no minimizar lo que ya se había previamente logrado en aras del principio de universalidad del sufragio.

Y por eso el proyecto que se somete a su distinguida consideración, precisamente, amparado en una interpretación enmarcada en el artículo 1º Constitucional, lo que propone es algo que es, desde la óptica de su servidor, atípico.

Estamos determinando o estaríamos proponiendo a ustedes determinar que la Asamblea debe subsistir por lo que hace a la elección de Presidente Municipal y las demás regidurías, salvo aquellas dos en donde ya se había determinado que correspondían a la agencia, para efectos de generar una mejor representatividad en el órgano edilicio de todas las comunidades y localidades componentes de este municipio.

Por eso yo quiero hacer patente la situación particular que enmarca este asunto,

agradecer a ustedes que derivado del análisis y discusión el proyecto recupera un criterio que consideramos se acoge al criterio de progresividad que enmarca los derechos humanos, y por eso, la propuesta va en el sentido de que únicamente se tendría que llevar a cabo una elección extraordinaria para efectos de que estas dos regidurías de Obras y de Hacienda, se siga conservando el derecho que ya había obtenido previamente la agencia de San Jerónimo Nuchita, para efectos de participar en la integración de este órgano edilicio.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Brevemente, en relación con este asunto, el juicio ciudadano 326, sin duda alguna estamos en un asunto de particular importancia, porque precisamente, como bien lo ha dibujado el Magistrado Figueroa, el tema del respeto a los derechos humanos, tanto con los derechos contenidos en la Constitución como los tratados internacionales, pues tiene una característica fundamental, el hecho de la progresividad. Siempre deberá interpretarse a partir también del principio pro persona, siempre deberá interpretarse en las condiciones que favorezcan a derecho humano y a los ciudadanos.

En este caso, ya existiendo un avance precisamente en cuanto a la participación de la agencia municipal, pues sin duda alguna no podía este avance, este logro de tener presencia en dos regidurías, no podía suspenderse o privarse por una situación fáctica.

Y realmente es por ello que también, como en su oportunidad lo indicaré, votaré a favor del proyecto, porque precisamente estamos haciendo un claro ejercicio del principio de progresividad y no regresividad, el sostener lo contrario sería tanto como permitir, como Tribunal Constitucional, el hecho de que se regrese a una situación de privación de derechos como eventualmente existía.

A partir de ahí, desde luego acompañaré el proyecto que nos ha formulado.

¿No sé si haya alguna otra intervención respecto al resto de los asuntos?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no hay inconveniente, respecto al juicio ciudadano 365.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante Magistrado,

por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias señores Magistrados.

De este asunto quisiera hacer uso de la palabra, porque en este caso, el meollo, el tema central gira en torno a un señalamiento de posible violencia política de género en contra de tres regidoras que forman parte del ayuntamiento de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca.

Como ya se refirió en la cuenta por el señor Secretario, estoy proponiendo modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque considero que dejaron de analizarse algunos agravios planteados por las actores, entre ellos precisamente el relacionado con la violencia de género.

Ante tal omisión, estimo procedente que esta temática sea analizada por esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, sobre todo porque el periodo de la administración municipal en San Juan Cotzocón es de un año, es decir, del 1º de enero al 31 de diciembre de esta anualidad.

Me parece oportuna a intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de resolver la problemática que hoy nos presentan las actoras y quienes refieren que desde el mes de enero de este año el presidente municipal y los demás miembros del ayuntamiento, varones, les impiden ejercer el cargo en las regidurías de Educación, Salud y Seguridad Municipal por el hecho de ser mujeres.

En el escrito de demanda del juicio local las actoras narran que por su condición de mujeres no se les paga puntualmente sus dietas, no se les cita a sesiones de cabildo, no les proporcionan material para el desarrollo de sus actividades, se les niega la información relativa a los recursos públicos y propios que recibe el municipio, las amenazan con cambiar de sede los poderes del ayuntamiento con el objetivo de molestarlas o causarles algún daño, aunado a expresiones verbales que demeritan su calidad por ser mujeres.

Estos son los señalamientos de las actoras.

Ante tal panorama recordarán, compañeros Magistrados, que este Pleno determinó en su oportunidad dictar medidas de protección mientras se resolvía el juicio que ahorita estamos comentando precisamente.

Quiero destacar que después de realizar un estudio muy exhaustivo y minucioso con perspectiva de género y tomando en cuenta las directrices, los estándares del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en el caso

concreto, me parece que no se acredita la violencia política por razones de género, porque no hay elementos que demuestren que las conductas referidas por las actoras tengan por objeto resultado menoscabar o anular el ejercicio del cargo.

Porque, por ejemplo, las actoras refieren que no se les cita a las sesiones de cabildo desde el mes de enero por el simple hecho de ser mujeres. Sin embargo, del estudio realizado a las actas de sesiones de cabildo advierto que las actoras estuvieron presentes y firmaron todas las actas de las sesiones llevadas a cabo a partir del 1º de enero de este año.

Además, en las restantes actas se aprecia que estuvieron presentes, según el pase de lista que realiza el secretario al inicio de cada sesión, inclusive una de las actoras hace uso de la voz; así como tampoco se tiene evidencia de otras sesiones de cabildo que se hubieran realizado sin la presencia de las actoras.

En mi concepto, tal hecho no puede considerarse en forma automática violencia política de género, sobre todo si la totalidad de las actas de la sesión de cabildo se encuentran firmadas por otra regidora mujer en su calidad de regidora de cultura y recreación, que no es actora en el presente asunto.

Otro aspecto que las actoras refieren como violencia política se trata de un acto que no existe, porque no se encuentra acreditado en el expediente el cambio de sedes de los poderes municipales.

También señalo que los temas relacionados con el pago de dietas, la negativa proporcionales información relativa a los recursos públicos y propios que recibe el municipio, si bien constituye una irregularidad respecto de las cuales en sus debidas dimensiones el Tribunal local ya adoptó una decisión, también es cierto que no se encuentra acreditado en el expediente que se hayan realizado con el propósito de impedir el ejercicio a las regidoras por su calidad de ser mujeres.

En este punto, también quiero destacar que es muy importante para mí, siempre lo hemos hecho así, estar exhortando, conminando a los regidores, a los presidentes municipales, que dado el contexto de violencia política de género que enmarca nuestro país, por eso la necesidad de estos convenios, tratados internacionales, protocolos, a que siempre se conduzcan con absoluto respeto hacia el trabajo de las regidoras y demás integrantes de los municipios, porque solo de esa manera estamos convencidos en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede alcanzar el ejercicio de una democracia plena en términos de los estándares internacionales que indican cuál es y bajo qué contexto la democracia efectivamente se convierte en el régimen político al que nuestra Constitución aspira.

Finamente, quiero destacar que de aprobarse este proyecto, el mismo no impide a las actoras en el caso de que si enfrentan otros hechos distintos diferentes, por supuesto la justicia de los Tribunales Electorales estarán atentos para conocer de cualquier otra situación en las que, a juicio de ellas, pudiera configurar su violencia política de género y, por supuesto, que estaríamos atentos eventualmente a reaccionar a la mayor brevedad posible a cualquier otro posible caso que pudiera presentarse. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, yo me quiero referir si no hay inconveniente, al juicio ciudadano 389, también de la cuenta que se acaba de dar.

En este caso, desde luego con todo respeto y con total reconocimiento a la capacidad profesional del señor ponente, en esta ocasión no me es posible acompañar la propuesta que nos formula en este medio de impugnación.

¿Por qué razón? Desde mi punto de vista en este asunto se tiene que, aunque comparto los resolutiveos primero y segundo, en cuanto a la escisión, porque hay una parte de los agravios en donde se alude que no se ha cumplido la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no puedo compartir y ahí es donde está el motivo de mi disenso, el resolutiveo tercero, ya que considero que el agravio a través del cual el actor refiere que indebidamente el Tribunal responsable no consideró que él tenía derecho a percibir el pago de las dietas correspondientes al desempeño del cargo como concejal del municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, a consecuencia, no comparto el criterio, porque en el caso de un servidor, yo considero que sí debe ser considerado fundado el agravio.

Y, en consecuencia, de modificarse la sentencia del 11 de abril del presente año en el sentido de declarar fundado el motivo de disenso aludido y que tiene que ver, reitero, con la omisión del pago de dietas y restituirle al promovente en el goce de este derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Las razones por las cuales no comparto esta propuesta, desde luego son congruentes con lo que en algún momento ya resolvimos en esta Sala Regional en el juicio ciudadano 504 de 2015, en donde precisamente ya existe un pronunciamiento de esta Sala Regional en el sentido de que el pago de las

dietas en estas circunstancias o en circunstancias similares o idénticas a las que estamos analizando sí debe de ordenarse cuando, por causas no imputables, en este caso al servidor público o al ciudadano, no haya podido él presentarse a desempeñar el cargo.

Me explico, en el municipio de San Pablo Huixtepec, llegó el día primero de enero, fecha fijada para la instalación de los ayuntamientos, sin embargo, al actor no se le llamó, no fue convocado y, en consecuencia, no estuvo presente en la instalación de dicho ayuntamiento.

El actor, desde luego, solicita y requirió o se inconformó, mejor dicho, porque no lo habían llamado a tomar protesta en el cargo para el cual resultó electo, en franca violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo.

No obstante ello, y el Tribunal, no obstante que le dio la razón y consideró que efectivamente el ayuntamiento había sido omiso, en cuanto al tema de la incorporación, que no incorporaron y no permitieron que accediera al cargo para el cual fue electo nuestro actor, fue omiso el Tribunal en pronunciarse, más bien no fue omiso, simplemente consideró que no tenía derecho al pago de las dietas.

Y ese es precisamente el motivo de inconformidad que viene planteando nuestro actor ante esta instancia de carácter federal.

En opinión de un servidor, yo considero y parto, quiero partir de una premisa. Efectivamente en el proyecto que nos presenta el Magistrado Figueroa se hace una consideración en cuanto a que la Sala Superior ya ha establecido a través de la jurisprudencia 21 de 2011, cuyo título es cargos de elección popular, la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio, y se sostiene con apoyo en este criterio de jurisprudencia, que los servidores públicos para que tengan derecho a las remuneraciones necesitan demostrar un desempeño efectivo de la función pública, la cual, desde luego es necesaria para tener derecho a esta retribución correspondiente.

Desde luego yo estoy de acuerdo y estimo que es totalmente adecuado el planteamiento de esta jurisprudencia 21 de 2011. Sin embargo, en opinión del de la voz, esta consideración no aplica totalmente en el caso que estamos analizando.

Yo parto también de la base de que existe un criterio que guía nuestra actuación, que tiene que ver basado en el hecho de que la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, en cuanto a su interpretación y aplicación, no debe ser restrictivo, y en consecuencia, el hecho de que a un

servidor público, en este caso un concejal, por causas ajenas a su voluntad no se le haya convocado a tomar protesta en el ayuntamiento correspondiente, no puede depararle el perjuicio de que no se le paguen las dietas.

¿Por qué? Porque precisamente, la falta de conocimiento de esta convocatoria, más bien la falta de convocatoria para instalar el ayuntamiento, pues sí impidió que esta persona pudiera acudir.

De ahí que no fue una situación que estuviera en su control y, por lo tanto, difícilmente pudo o puede tener como consecuencia, para él en su perjuicio, el hecho de que no se le paguen las dietas correspondientes.

Está demostrado, y ante el Tribunal Electoral Local quedó demostrado el actuar omisivo por parte del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, al no haberlo convocado.

En consecuencia, como una medida para restituirlo plenamente en los derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo, acceso y desempeño al cargo, pues la medida restitutiva tiene que ver con el hecho de ordenar que se le reinstale, pero también no privarlo de un derecho de remuneraciones que de no haber existido la violación por parte del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, él debió haber disfrutado plenamente de estas remuneraciones.

Caso contrario sería aquel en donde si se le convoca debidamente al servidor público y no se presenta, difícilmente puede después alegar el derecho a la remuneración.

Sin embargo, en modo y en opinión de un servidor, en este caso al no estar demostrado que el actor tuvo conocimiento de la convocatoria para instalar el ayuntamiento correspondiente, sí el efecto restitutivo debe de implicar y debe de incluir el pago de las dietas correspondientes.

Esas dietas de habersele notificado, de haber estado en aptitud el actor de acudir a la instalación del ayuntamiento y, en consecuencia, desempeñar el cargo, las hubiese recibido; y, por lo tanto, no puede en un momento dado privársele en este caso al estar demostrado el actuar indebido del Tribunal que no lo convocó a la sesión de instalación ni a las subsecuentes sesiones, se tendría que demostrar esto.

Este es un aspecto muy similar a lo que acontece cuando a un trabajador se le despide de manera injustificada y, en consecuencia, dentro de la condena reclama también el pago de los famosos salarios caídos.

¿Cuáles son estos salarios caídos? Aquellos que debió haber recibido el trabajador en caso de no haber sido despedido, es decir, todo el tiempo que duró, que transitó el juicio a partir del cual tuvo como origen el despido injustificado, todas las prestaciones, los derechos, etcétera, al haber sido privado de manera injustificada de este derecho laboral, tiene acceso a los salarios caídos con independencia de haberlos laborado.

Si no los laboró fue precisamente por el actuar indebido del patrón que lo está despidiendo injustificadamente.

Regresando a esta situación al ámbito que estamos analizando, si el actor, señor concejal de San Pablo Huixtepec no se presentó a la instalación y no ha comparecido al resto de las sesiones, en consecuencia, no ha desempeñado el cargo, no se debe a un actuar indebido de él, se debe a la omisión de los integrantes del ayuntamiento para convocarlo.

Y a partir de ahí considero, reitero, en opinión de un servidor, el agravio debe considerarse fundado para el efecto de que se ordene el pago de los emolumentos y de todas las dietas que correspondan al ejercicio de la función como concejal del actor, tomando en cuenta que él indebidamente fue privado o no fue convocado a la sesión del día 1º de enero correspondiente.

Es motivo por el cual, reitero, aunque comparto los puntos resolutivos primero y segundo de la presente sentencia, sí me apartaré del resolutivo tercero por considerar que sí tiene derecho al pago de estas dietas.

Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Gracias Presidente. Precisamente referirme si no hay inconveniente a este proyecto, al 389.

Compartir algunas de las razones que me llevan a formular el criterio o la propuesta en este sentido.

Yo efectivamente para construir la base jurídica de este asunto, me estoy apoyando medularmente en el criterio jurisprudencial 21/2011, cargos de elección popular, la remuneración es un derecho inherente a su cargo y la línea argumentativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derechos políticos, emolumentos inherentes a los, en los que esencialmente yo entiendo que el derecho a cobrar viene aparejado al ejercicio del cargo y esto entra en la lógica efectivamente del artículo 127, fracción I constitucional que

mandata que a todo servidor público, por todo servicio público debe haber un emolumento justo.

Yo creo en el caso concreto y viendo el desarrollo de este asunto, yo creo que la justicia electoral puede contribuir a que quienes no pueden acceder al ejercicio del cargo lo hagan a la mayor brevedad posible, para efecto no solamente de que ejerzan el cargo, sino puedan recibir la justa remuneración por el ejercicio del mismo.

En el caso concreto yo veo que efectivamente, él no es llamado a tomar protesta, él promueve un primer juicio ciudadano local el 26 de enero de 2017, hasta el 28 de marzo, es decir, dos meses después esta persona frente a la falta de resolución del Tribunal Electoral local, plantea un primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano doliéndose de esta situación y la Sala Regional efectivamente se da cuenta de que el Tribunal Electoral local no ha resuelto y le ordena resolver a la mayor brevedad posible y esto lo hace, nosotros resolvimos el 7 de abril de esta anualidad y el 11 de abril el Tribunal Local resuelve en cumplimiento de nuestra sentencia y se pronuncia sobre el tema.

¿A qué voy con esto? Yo creo que el criterio y el proyecto procura precisamente cuidar que el pago de las dietas se realice a la luz del criterio jurisprudencial al que me he referido, a la disposición constitucional respectiva y creo que la justicia electoral está actuando con la mayor celeridad posible para que esta persona para, poder tener acceso al cargo en este caso particular, primero se le tome la protesta correspondiente y empiece efectivamente a ejercerlo, porque me preocupa mucho, efectivamente, que se puedan acompañar casos en los que sin ejercer el cargo estemos ordenando el pago de remuneraciones por un servicio público no brindado. Sería cuanto, Señores Magistrados, muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Simplemente para hechos, si me lo permite, si no hay intervención de parte del Magistrado.

El motivo por el cual estamos rescindiendo la demanda es porque el actor afirma que de todas formas no se ha cumplido con la sentencia del Tribunal local, porque no se le ha tomado protesta al cargo.

Si seguimos esta línea de pensamiento que señala el Magistrado, a mí preocuparía porque sí por diversas circunstancias el Tribunal no fuere eficaz en ordenar el cumplimiento de su sentencia o existiera una omisión de parte del ayuntamiento o persistiera la omisión del ayuntamiento de no tomarle protesta y esto se prolongara con el tiempo, entonces estaríamos en la situación de que el

ciudadano, ex concejal, mientras no sea restituido, pues no va cobrar salario alguno, pero estamos conscientes y no hay controversia de que la razón por la que no se ha presentado el señor a trabajar o a cumplir con el cargo de elección para el cual resultó electo, no es por negligencia de él, es porque precisamente la autoridad no ha sido omisa en convocarlo y en tomarle protesta.

Ahí es donde precisamente yo respetuosamente me aparto de los criterios, tanto de jurisprudencia 21 de Sala Superior, como el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el presupuesto en ambos criterios es, para que puedas cobrar desempeña el trabajo, pero cómo, precisamente motivo que es decir, el derecho a una remuneración se tendrá en la medida en que se desempeñe el cargo.

Es como la definición, valga la similitud, la definición de un salario es el servicio personal o es la cantidad que en dinero se le paga al trabajador por su trabajo.

Entonces, los criterios, desde luego, llevan esa dinámica.

Pero el problema que aquí estamos analizando, y por eso insisto, el análisis de los derechos, no de ser restrictivo. O sea, si el señor no se ha presentado a desempeñar el cargo para el cual fue electo, se debe a una omisión de parte de la autoridad.

Si la autoridad no lo ha llamado y si la autoridad, no obstante que el Tribunal local ya estableció y ordenó que lo reinstale o que le tome posesión y si pasa el tiempo y aun así todavía no toma posesión del cargo, pues el derecho, tanto al acceso como al desempeño y desde luego a recibir la remuneración correspondiente, pues simple y sencillamente va a quedar sin posibilidad de ser sustituido, porque todo este tiempo, reitero, de no haber existido esta omisión de parte del cabildo, o del ayuntamiento, pues el señor estuviera trabajando y, en consecuencia, estuviera desempeñando el cargo y además tendría la posibilidad de recibir los emolumentos correspondientes.

Por eso es mi preocupación. Realmente yo insisto, caso contrario fuera que por una negligencia o por un actuar indebido de este ciudadano no se hubiera presentado, o persistiera en una actitud de no presentarse a trabajar, en ese caso pues yo sí estaría de acuerdo en decir, si el señor, su actitud o la conducta con la que se ha manifestado nos lleva al hecho de que él ha reusado o se ha reusado a presentarse a desempeñar el cargo no puede tener derecho a una remuneración.

Pero cuando no se presenta porque el ayuntamiento no quiere que se presente, entonces sí estaríamos en una circunstancia en donde no ha sido o no ha estado

en su voluntad presentarse.

Ni siquiera el ayuntamiento ha dado la posibilidad de decidir si quiere o no presentarse, desde luego por falta de esta convocatoria, o de que se le cite para rendir protesta.

Es cuanto, señores Magistrados.

Si no hay alguna otra intervención, Magistrado adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sí, nada más de este punto, aquí en este asunto estamos analizando la sentencia del 1 de enero al 11 de abril.

Lo que viene sucediendo a partir de que no se cumple la sentencia no está siendo materia de juzgamiento respecto al tema del derecho de las dietas.

Yo en esa parte, creo que me reservaría, no es un tema que yo no veo en este asunto, aquí nada más es, él tiene una sentencia del 11 de abril que efectivamente le ordena la restitución y yo me reservo mi estudio del 1 de enero al 11 de abril.

Efectivamente, lo que esté pasando con posterioridad, creo que es un tema, podría ser materia de otra temática, de otra controversia.

Yo por eso, me reservaría en ese aspecto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Y desde luego muy atinada la observación.

Yo hice el comentario, precisamente porque a partir de sus argumentos en donde dice: "Para que pueda cobrar necesita laborar", entonces yo asumo desde luego el comentario en el sentido de que dado que el actor también señala que no se ha cumplido con la sentencia y no se le ha ordenado se le restituya y se le tome protesta para que pueda asumir el cargo, entonces yo me voy al planteamiento hipotético de decir: "entonces, si persiste esta situación de que no se le reinstale, y existe incluso una omisión o de llegar a existir una omisión por parte del ayuntamiento a tomarle protesta, lo cual desde luego comparto con usted, no es materia de nuestra litis.

Pero sí asumiendo que esta interpretación que se propone en el proyecto, entonces puede pasar el tiempo y el día que se le restituyera, que no sabemos cuándo va a ser, esa será cuestión de cumplimiento de esta sentencia, pero todo ese tiempo que ha pasado simplemente no habría pago para el señor.

No obstante que él no se presentó porque no quisiera, no se presentó porque no lo quieren convocar.

Imaginémoslo la hipótesis que no es materia de nuestro juicio, ni lo que estamos juzgando ni nuestra litis, pero imaginemos la hipótesis de que al concejal se le instale el día 30 de diciembre del año 2021, un día antes de que deje de funcionar el ayuntamiento, en ese caso simplemente no hay pago para el señor porque no desempeño, siguiendo el criterio desde luego que se está estableciendo, no desempeñó el cargo, desde luego voy en una hipótesis que desde luego me lleva a esta hipótesis el hecho de que la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva.

Por eso es que lo que yo busco a final de cuentas con la posibilidad de que se le pague y de que se le condene al ayuntamiento al pago correspondiente, es porque precisamente la finalidad del derecho de acceso a un cargo nos lleva, primero que nada, el acceder al mismo, al cargo; y desde luego el desempeñarlo con todos los derechos y obligaciones.

Es un hecho que de enero al menos al día de hoy, no existe ya la posibilidad de que desempeñe el cargo. Es un hecho que no podemos retrotraer el tiempo para que pueda desempeñar más allá del tiempo para el cual fue electo, pero sí como una medida restitutiva está el hecho de que, si hay emolumentos que debieron pagársele porque en el caso de que hubiera sido convocado debidamente, eso sí a manera de restituir el derecho político-electoral, pues tendría que pagársele.

Es lo que yo estoy sosteniendo, desde luego muy respetuosamente en esta situación.

Por mi parte, no sé si existe algún otro comentario en relación con estos asuntos.

De no ser así, si ya no hay ninguna otra intervención respecto al último asunto que es el juicio electoral 30 y 31 acumulados, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan

Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos, y respeto del juicio ciudadano 389 voto a favor de los resolutivos primero y segundo que tienen que ver con la escisión de parte de la demanda para que se tramite y sea conocida por el Tribunal Electoral local como el incidente de cumplimiento de su propia sentencia.

Y en contra del resolutivo tercero.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 326, 340, 365, 367, así como de los juicios electorales 30 y su acumulado 31, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, respecto del juicio ciudadano 389, le informo que los resolutivos primero y segundo, relacionados con la escisión del escrito de demanda del juicio indicado, fueron aprobados por unanimidad de votos, sin embargo, respecto del resolutivo tercero hago de su conocimiento que fue aprobado por mayoría con el voto en contra que formula usted Magistrado Presidente, del cual anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Sí, desde luego, anuncio un voto particular en relación con este asunto.

Correcto Señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 326 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 29 de marzo de 2017 en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 24 y su acumulado 25 de la presente anualidad, relacionados con la elección de concejales en el municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, en los términos de la presente sentencia.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 290 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del referido municipio, en términos de la presente sentencia.

Tercero.- Se declara la nulidad parcial de la elección ordinaria en el referido ayuntamiento, únicamente por lo que hace a las regidurías de Obras y Hacienda, realizada en la asamblea general comunitaria el 13 de noviembre de 2016, en términos de la presente sentencia.

Cuarto.- En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos para las regidurías de Hacienda y Obras, así como sus nombramientos sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

Quinto.- Se ordena al presidente municipal de San Lorenzo Nuchita, para que de forma inmediata convoque a una asamblea extraordinaria únicamente para la elección de las regidurías de Hacienda y Obras, que corresponden a la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita, Oaxaca, la cual deberá observar en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y conforme a las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

Sexto.- Se le impone al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve en la construcción de consensos y en la preparación de la asamblea extraordinaria de las regidurías de Hacienda y Obras en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Séptimo.- Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como la solución de las diferencias que pudieran surgir.

Octavo.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúa la asamblea extraordinaria ordenada en la presente resolución.

Noveno.- Se exhorta al gobernador del estado de Oaxaca para que por su conducto la Secretaría de Seguridad Pública de la referida entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

Décimo.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Presidente municipal para que informen sobre los avances en la

organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

Décimo Primero.- Se vincula a todas las partes involucradas en el presente juicio a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria para las regidurías de Hacienda y Obras.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 340, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 6 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 108 del año en curso, por la que confirmó la elección de agente de policía de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al municipio de San Juan Lalana Choapam, Oaxaca.

Segundo.- Se deja sin efectos la toma de protesta y la correspondiente acreditación otorgada por el Presidente municipal de San Juan Lalana Choapam, Oaxaca, a quienes resultaron electos en la Asamblea de 3 de diciembre de 2016 en la agencia de policía de San Pedro Tres Arroyos.

Tercero.- Se vincula al Presidente municipal de San Juan Lalana Choapam, Oaxaca, para que a la brevedad emita la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Elección de agente de policía de San Pedro Tres Arroyos, para lo cual deberá adoptar las medidas que se estimen pertinentes para que se garantice una amplia difusión de dicha convocatoria.

Cuarto.- El mencionado Presidente municipal deberá remitir a esta Sala Regional, las constancias que acrediten plenamente la adecuada difusión de la convocatoria a todos los habitantes de la Agencia de Policía de San Pedro Tres Arroyos.

Respecto al juicio ciudadano 365, se resuelve:

Primero.- Se escinde del escrito de demanda del presente juicio, así como el escrito de 28 de abril del presente año, la parte relativa al agravio relacionado con el incumplimiento de la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 34 de la presente anualidad.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita copia certificada de la demanda, así como del escrito de 28 de abril del año en curso, y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 6 de abril de 2017, dictada por el referido Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano 34 de la presente anualidad, de acuerdo con lo razonado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las autoridades federales y del estado de Oaxaca, a las que se ordenó dar vista con las medidas de protección dictadas mediante acuerdo plenario de 26 de abril del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 367, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia dictada el 6 de abril de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 15 del presente año.

Segundo.- Se apercibe al Presidente municipal del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec Zimatlán, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, se procederá a dar vista a la Legislatura de dicho estado, para los efectos previstos en el artículo 249, apartado dos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 389, se resuelve:

Primero.- Se escinde el escrito de demanda del presente juicio ciudadano promovido por Eusebio Federico Gómez Pérez, la parte relativa al agravio relacionado con el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 14 del año en curso.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita copia certificada de la demanda que se encuentra dentro del expediente del juicio ciudadano 389 de la presente anualidad al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 14 del año en curso que declaró inoperante los agravios de Eusebio Federico Gómez Pérez respecto de la omisión del pago de las dietas por parte del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec Zimatlán, Oaxaca.

Cuarto.- Por tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño del cargo de elección popular de ayuntamientos, dese vista a la Sala Superior en cumplimiento al acuerdo general 3 del año 2015.

Finalmente, en el Juicio Electoral 30 y su acumulado se resuelve.

Primero.- Se acumula el juicio electoral 31 al diverso 30.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 3 de abril de 2017 emitido por el Magistrado Instructor Víctor Manuel Jiménez Vilorio, dictado en el juicio ciudadano 169 de la pasada anualidad.

Secretario Benito Tomás Toledo por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 290 promovido por Antonia Lara Lara y Alejandro Reyes Lara, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el nombramiento de un administrador municipal en el ayuntamiento de San Pedro Topiltepec al no haberse celebrado la elección respectiva bajo el régimen de sistemas normativos internos.

La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada al considerar que el análisis de constitucionalidad realizado por el Tribunal responsable es incorrecto, ya que la figura que debe implementarse en lugar de un administrador municipal es la de un concejo municipal.

Se propone declarar fundada la pretensión, pues se considera que la figura del encargado de la administración municipal es inconstitucional. En efecto, se considera que la facultad del gobernador del estado de Oaxaca de designar al administrador municipal contenida en el artículo 79, fracción XV de la Constitución oaxaqueña, contraviene lo previsto en el artículo 115 Base Primera, párrafo quinto de la Constitución Federal y, por lo tanto, debe inaplicarse al caso concreto, ya que no toma en consideración la naturaleza de la administración municipal, la cual requiere del colegio de funcionarios para su correcta implementación.

En concepto de la ponencia tal figura jurídica no supera una vez de proporcionalidad, pues si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida, no es idónea, tampoco necesaria y mucho menos proporcional.

Sumado a lo anterior, existe una serie de requisitos que emanan por mandato de la propia Carta Magna y que deben ser cumplidos para desempeñar al cargo al

que se es electo, no obstante, el encargado de la administración municipal no es una figura jurídica que deba cumplir con algún requisito previo a su designación.

Por tanto, se estima que de la interpretación sistemática de la normatividad aplicable es posible concluir que en los casos en los que no se haya celebrado la elección bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, el Congreso del estado, previa propuesta del gobernador del estado, debe nombrar a un concejo municipal a fin de que administre al municipio hasta en tanto tenga verificativo las elecciones extraordinarias para designación de concejales.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos que van del 297 al 313, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas indígenas pertenecientes al municipio de Ánimas Trujano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el nombramiento de un administrador municipal al ayuntamiento mencionado, ante la invalidez de la elección de concejales.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, la pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada al considerar que el análisis de constitucionalidad realizado por el Tribunal responsable es incorrecto, ya que la figura que debe implementarse en lugar de un administrador, es la de un concejo municipal.

Se propone declarar fundada la pretensión de los actores, pues se considera que la figura del encargado de la administración municipal es inconstitucional, en efecto, como se señaló en la cuenta del juicio anterior y como ha sido criterio de esta Sala Regional, la figura del administrador municipal contraviene lo previsto en el artículo 115, base primera, párrafo quinto de la Constitución Federal y, por lo tanto, debe inaplicarse al caso concreto, es decir, de una interpretación sistemática de la normativa aplicable, es posible concluir que en los casos en los que se haya declarado la invalidez de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos, el Congreso del Estado previa propuesta del gobernador, debe tomar a un concejo municipal a fin de que administre el municipio hasta en tanto tengan verificativo las elecciones extraordinarias para la designación de concejales.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 384, promovido por Iván Mendoza López, así como diversos ciudadanos que se detallan en el proyecto,

en su calidad de indígenas pertenecientes al municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que entre otras cuestiones, condujo las demandas de los actores, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determine lo que en derecho proceda respecto a la elección del Comité Municipal Electoral, previo al procedimiento de mediación que marca la normatividad atinente.

La pretensión de los actores es que se revoquen las resoluciones impugnadas con la finalidad de que el Tribunal responsable conozca del fondo del asunto, exponen principalmente como agravio que la sentencia controvertida vulnera el derecho acceso a la justicia, ya que el órgano jurisdiccional local no conoció del fondo de la litis planteada, por lo que consideran que se vulneró lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Se estima que la pretensión es infundada, pues como se explica en el proyecto de cuenta, el artículo 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lejos de afectar el principio de acceso a la justicia lo fortalece, porque con el envío de los planteamientos realizados a la etapa conciliatoria, se busca concentrar las inconformidades que surjan durante la etapa de preparación de la elección, lo que a la postre permitirá al señalado ente electoral contar con los elementos suficientes para emitir una declaración fundada y motivada de validez o invalidez de los comicios. Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 19 y 20, promovidos por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, respectivamente, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa aprobó los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En primer lugar, se propone su acumulación en razón de que existe conexidad en la causa. Por lo que hace a la parte sustantiva de la controversia, ambos partidos coinciden en señalar que el Tribunal responsable varió la litis planteada, toda vez que en ningún momento los entonces apelantes solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 185, párrafo seis, y 186, párrafo tres, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.

Por ende, sostienen que debe subsistir la validez de la norma inaplicada por resulta acorde al principio de autodeterminación de los partidos, el cual no fue

debidamente ponderado en la sentencia combatida.

Se propone declarar infundados los agravios, pues la ponencia considera que revocado el acuerdo originalmente impugnado, el estudio de la constitucional del artículo 185, párrafo seis, constituía un paso obligado en la litis planteada, por lo que la actuación del Tribunal Electoral de Tabasco, en modo alguno resulta incongruente.

Asimismo, la ponencia estima que el estudio de constitucionalidad del referido precepto se realizó a la luz del principio de paridad de género, y en congruencia con los diversos principios de igualdad entre el hombre y la mujer, y de acceso al cargo, lo que de suyo implicaba un posicionamiento superior de estos principios por encima de otros, como lo es el de autodeterminación de los partidos políticos.

Así, en concepto del ponente, la inaplicación del aludido artículo fue correcta, pues el apartado seis del artículo 185 limita el margen para incidir en la postulación paritaria, ya que la misma no es neutra ni se ocupa de la situación histórica ni prevaleciente de la participación de las mujeres en esa entidad federativa.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 29, promovido por el Partido Renovación Social contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los acuerdos 117 y 118 de 2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, mediante los cuales se inició la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del referido partido y declaró la pérdida de su registro como partido político local.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, a fin de conservar su registro como partido político local y participar en el proceso electoral extraordinario 2017 para la renovación de integrantes del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, pues a juicio del actor, la decisión del Tribunal Electoral local de confirmar los acuerdos referidos vulnera los principios de retroactividad, pro persona y de congruencia.

Se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al considerar, por una parte, que los motivos de disenso expuestos en esta instancia son ineficaces para revocar la decisión del Tribunal Electoral local por tratarse de una reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior, y por otra, porque la pretensión final del actor, en el sentido de la posibilidad de

participar en la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, al momento se encuentra colmada, pues el acuerdo del Instituto Electoral local salvaguardó el derecho del actor a participar en dicho proceso comicial y la resolución que en esta instancia se cuestiona, no modificó en modo alguno dicha determinación.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Si no hubiera inconveniente, Presidente, para referirme conjuntamente a los juicios ciudadanos 290 y 297 con los que se le propone acumular, porque traen una temática común, y si ustedes no tienen inconveniente, para evitar repeticiones.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Magistrados.

Aquí el tema en el que yo me quiero concentrar se refiere a un tema que ya abordamos en la sesión pública del pasado 12 de abril de esta anualidad, relacionada con el estudio de la constitucionalidad de la figura del administrador municipal.

En aquella ocasión, el 12 de abril de 2017, precisamente examinando esta figura respecto a los municipios de San Juan Bautista Atlatlahuca Etlá, Oaxaca; Nejapa de Madero Yautepec, Oaxaca; San Mateo del Mar, Oaxaca, ahora atendemos los casos de San Pedro Totoltepec y de Ánimas Trujano, precisamente en donde el tema es la constitucionalidad de esta figura.

En aquella ocasión, y en esta nueva oportunidad, yo no acompaño la propuesta de declarar inconstitucional esta figura, porque en esencia considero que es una figura que sí se encuentra acorde con nuestro marco constitucional, que se ajusta a una proporcionalidad, por lo que de ser aprobado estos proyectos yo respetuosamente formularia un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿Alguna otra intervención con el resto de los asuntos?

De no ser el caso, si me lo permiten, yo me quiero referir al juicio de revisión constitucional electoral 19 y su acumulado 20.

También, de manera muy breve este asunto tiene que ver con una temática muy similar que en su oportunidad analizamos al resolver al juicio de revisión constitucional 18 también del año 2017.

Y en términos generales quiero comentar que tampoco puedo acompañar el proyecto de la cuenta porque en opinión de un servidor debe calificarse como fundado el agravio hecho valer por el partido político MORENA y el partido político del Trabajo, toda vez que en los cuales afirman que el Tribunal Electoral Tabasco varió la litis de controversia, y ésta se constreñía a determinar si el Organismo Público Local Electoral Tabasco al aprobar el acuerdo impugnado había excedido o no su facultad reglamentaria.

A partir de lo anterior, yo considero que debe estimarse que el Tribunal local una vez que reconoció que el citado órgano administrativo indebidamente inaplicó de forma implícita la posición normativa referida por el artículo 185 en su numeral 6, pues lo que debió haberse hecho es revocar la determinación, reenviarlo al OPLE de Tabasco para el efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo tomando en consideración la normativa electoral del estado de Tabasco correspondiente.

Es una situación muy similar la que acontece en este caso y en consecuencia también, en obvio de repeticiones, también formularé un voto particular en este asunto.

Si no hay alguna otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría en contra de los proyectos de resolución del juicio ciudadano 290, así como también del 297 y los que se le proponen acumular que van del 298 al 313, en cuyo caso de ser aprobados formularía un voto particular.

Y votaría a favor de los proyectos restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción del juicio de revisión constitucional 19 y su acumulado 20, que voto en contra, a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 290, 297 y sus acumulados del 298 al 313, todos del año en que se actúan, fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra que formula el Magistrado Enrique Figueroa Ávila quien anuncia la emisión de diversos votos particulares para que sean agregados a las sentencias; respecto del juicio de revisión constitucional electoral 19 y su acumulado 20, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formula usted Magistrado Presidente, precisando la formulación de un voto particular para que sea agregada a la sentencia.

Y, por último, le informo que los proyectos del juicio ciudadano 384 y el juicio de revisión constitucional electoral 29, ambos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 290, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, así como la designación de Moisés Martínez Velasco como encargado de la administración municipal en el

ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, quien concluirá sus funciones hasta en tanto se designe al Concejo Municipal.

Segundo.- Los actos realizados por el administrador nombrado tienen plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre los vicios propios.

Tercero.- Se inaplica en el caso concreto la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo 79, fracción XV de la Constitución local.

Cuarto.- Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que de manera inmediata proceda a designar a un concejo municipal en el ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, únicamente por el tiempo que transcurre entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria al órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral.

Quinto.- Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto al juicio ciudadano 297 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Los juicios ciudadanos 298 al 213 se acumulan al diverso 297.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, así como la designación de Leandro Hernández García como encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, quien concluirá sus funciones hasta en tanto se designe al consejo municipal.

Tercero.- Los actos realizados por el administrador nombrado tienen plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre vicios propios.

Cuarto.- Se inaplica en el caso concreto la porción normativa que consigna que la designación del encargado de la administración municipal en los términos precisados en el presente fallo, establecido en el artículo 79, fracción XV de la Constitución local.

Quinto.- Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que de manera inmediata proceda a designar a un consejo municipal en el ayuntamiento de Ánimas Trujano, únicamente por el tiempo que transcurre entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral.

Sexto.- Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al juicio ciudadano 384, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos 47 y 48 del año en que se actúa, en la que entre otras cuestiones, recondujo las demandas de los actores para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determine lo que en derecho proceda, respecto a la elección del concejo municipal electoral, previo al procedimiento de mediación que marca la normatividad atinente.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 19 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 20 al diverso 19.

Segundo.- Se inaplica al caso concreto el artículo 181, párrafo seis, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del estado de Tabasco, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución General de la República, comuníquese la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos correspondientes.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 1º de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 25 de 2016 y acumulados, que modificó los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Tabasco, y confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 50 de la pasada anualidad que recayó sobre los citados lineamientos, ambos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 29, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 2 del año en curso, por la que se confirmó

los acuerdos 117 y 118 de la pasada anualidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales se inició la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del Partido Renovación Social y declaró la pérdida de registro como partido político local.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. En principio me refiero al juicio ciudadano 411, promovido por Erasmo Olea Pérez, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 190 de la presente anualidad, que confirmó diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General, ambos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante los cuales se determinó que el accionante no obtuvo el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Presidente municipal de Minatitlán, Veracruz.

En el proyecto, se propone el desechamiento de la demanda debido a que se presentó de forma extemporánea. En efecto, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al actor el 24 de abril del año en curso en los estrados del Tribunal Electoral de Veracruz, el plazo para controvertirla transcurrió del pasado 26 al 29 de abril.

En tal sentido, si la demanda fue presentada el 1 de mayo del año en curso, es evidente que se efectuó fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello. De ahí que se propone desechar de plano la demanda.

Por otra parte, me refiero al juicio electoral 34, promovido por Israel Juárez Sánchez y otros, quienes se ostentan como autoridades de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, a fin de controvertir la inequitativa, ilegal e injusta asignación de las participaciones municipales efectuada por el ayuntamiento en cita.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que la controversia no guarda relación con la materia electoral al tratarse de la distribución de las participaciones municipales efectuadas en el ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, lo cual se relaciona con la materia presupuestaria y no electoral.

Por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 35, promovido por Isauro Antonio Enríquez González y Alfredo Ricardo Méndez Martínez, quienes se ostentan como presidente municipal y síndico único, respectivamente, del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 156 de la pasada anualidad por el cual, entre otras cuestiones, condenó al ayuntamiento referido al pago de dietas a los actores de la instancia local.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que los actores carecen de legitimación activa para impugnar, en virtud de que fungieron como autoridad responsable del medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora controvierten.

Lo anterior, en razón de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento, además de lo manifestado por el actor y de las constancias del expediente, no se advierte una afectación a la esfera individual del promovente. En consecuencia, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 411, de los juicios electorales 34 y 35, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 411, así como en los juicios electorales 34 y 35, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Señor Secretario General, le pido que tomemos nota de la lectura nuevamente de los puntos resolutiveos del juicio de revisión constitucional electoral 19 y su acumulado 20, para quedar en los términos siguientes:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-20/2017, al diverso SX-JRC-19 de 2017, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de primero de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TETAP25/2016-III y acumulados que modificó los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de

Tabasco y que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número CE/2016/050 que recayó sobre los citados lineamientos, ambos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que quede cuenta, señores Magistrados, Señor Secretario General de Acuerdos, que en este juicio de revisión constitucional 19 y 20, estos son los puntos resolutivos correctos.

De no haber alguna otra intervención y dado que hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 18 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---